



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado	05001 40 03 027 2022-00771-00
Demandante	Manuela Restrepo Silva
Demandado	Jorge Mauricio López Restrepo
Decisión	Libra mandamiento

En estudio de la demanda y sus anexos, encontró del despacho que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82 al 90 del Código General del Proceso y a lo establecido en la ley 2213 de 2022¹, adicionalmente; el documento aportado satisface las exigencias particulares de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, razón por la cual se libraré mandamiento de pago según la consideración legal del despacho conforme al artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **MANUELA RESTREPO SILVA**, identificada con c.c. 1.128.404.525, en contra de **JORGE MAURICIO LÓPEZ RESTREPO**, identificado con c.c. 70.553.536, por los siguientes rubros:

A. Por el título valor “pagare # 1” por concepto de capital por la suma de \$ 80.000.000 correspondiente al valor vencido el día 01 de enero de 2022.

¹ Ley que dió permanencia al decreto 806 de 2020.

B. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, ocasionados a partir del 02 de enero de 2022, y hasta el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y no caer en usura.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, esto último, previa acreditación de la forma de consecución de la dirección electrónica del demandado, de su uso y titularidad por parte del ejecutado. Materializada la medida cautelar ordenada, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Conceder de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN, quien porta la T.P. 324.965 C. S. de la J., y se identificad con C.C. 1.017.233.807; para representar a la parte demandante, una vez se verificó los antecedentes de la misma y no se encontró sanción² que afecte el derecho de postulación conforme a la Circular PCSJC19-18.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

² Consulta efectuada el 10/08/2022

SEPTIMO: Concédase vinculo de acceso al expediente digital, por medio del enlace que a continuación se dispone:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/person/cmpl27med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYES-JJkFhDrFIEhRqoROYBbHDLnyxDXdybUVUDwTAhJA?e=SvXqth

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

JW/o8

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c5250e2b18b2cece79cf54ff8f2204006944e027a0f9bcabe25aad3352ff1b**

Documento generado en 11/08/2022 04:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**